



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-511**  
26/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00284-00  
**Solicitante:** Catalina Isabel Schoonowolff Romero  
**Despacho:** Centro de Servicio de los Juzgados Penales de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Fredy Antonio Machado López  
**Clase de proceso:** Falsedad material de documento público, fraude procesal.  
**Número de radicación del proceso:** 47001-60-01020-2013-01047  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 25 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, en su condición de *“víctima de un documento falso y fraude procesal”*, en el proceso penal identificado con número de radicación 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, la audiencia preliminar pendiente a realizarse *“viene fracasando desde el 2013”*, además indica que el proceso lleva más de seis (6) años *“sin que existan sancionados ni restablecimientos de derecho a mi persona como víctima y madre de familia”*.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-412 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Fredy Antonio Machado López, Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre de 2020, doctor Fredy Antonio Machado López, Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso se presentó nulidad, la cual prosperó y se determinó solicitar a los procesados designar nuevos defensores que conocieran la técnica del sistema penal acusatorio.

Adujo el funcionario judicial que las solicitudes de aplazamiento presentadas por el defensor público se debieron a la imposibilidad de contactarse con los procesados.

Precisó que la quejosa no solicitó la programación de la audiencia de restablecimiento del derecho y en su oportunidad, se le informó que ese despacho no era el competente para ello, sino un juez de Control de Garantías por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, suministrándole el correo donde podía elevar la petición.

A su turno, la señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, aclaró la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicando que incurrió en error al indicar el despacho judicial en relación al cual se debía tramitar, siendo lo correcto hacerlo respecto del Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, dado que, según lo afirmó, es en esa dependencia donde recae el presunto suceso de mora en el trámite de la solicitud de audiencia de restablecimiento del derecho, precisando que en oportunidad anterior ya había promovido este mecanismo en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, trámite que fue archivado por no existir circunstancias de mora.

En atención a ello, fue dictado auto CSJBOAVJ20-460 de 28 de octubre de 2020, mediante el cual se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, y se solicitó a la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora de esa dependencia, información detallada sobre las alegaciones de la quejosa, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Seguidamente, la solicitante indicó vía correo electrónico que el Centro de Servicio de los Juzgado Penales de Cartagena, había emitido respuesta en la que se le informó que la no realización de la audiencia de restablecimiento del derecho se debía a que la señora Liliana Baquero, en calidad de tercera con interés, rechaza las llamadas telefónicas que le realiza esa dependencia, por lo que presentó petición con destino a los defensores de los indiciados para que aporten las direcciones respectivas e identifiquen a los terceros con interés para poder concretar la diligencia.

Posteriormente y dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el día 19 de noviembre de 2020, la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento que, todos los requerimientos presentados por la quejosa han sido atendidos, pero que la audiencia no ha podido concretarse dado que los correos electrónicos por ella suministrados han sido errados, por lo que solicitó el archivo de esta actuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

*pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.*

## **5. Caso concreto**

La señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, en su condición de *“víctima de un documento falso y fraude procesal”*, en el proceso penal identificado con número de radicación 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, la audiencia preliminar pendiente a realizarse *“viene fracasando desde el 2013”*, además indica que el proceso lleva más de seis (6) años *“sin que existan sancionados ni restablecimientos de derecho a mi persona como víctima y madre de familia”*.

Mediante auto CSJBOAVJ20-412 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Fredy Antonio Machado López, Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre de 2020, doctor Fredy Antonio Machado López, Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso se presentó nulidad, la cual prosperó y se determinó solicitar a los procesados designar nuevos defensores que conocieran la técnica del sistema penal acusatorio.

Adujo el funcionario judicial que las solicitudes de aplazamiento presentadas por el defensor público se debieron a la imposibilidad de contactarse con los procesados. Precisó que la quejosa no solicitó la programación de la audiencia de restablecimiento del derecho y en su oportunidad, se le informó que ese despacho no era el competente para ello, sino un juez de Control de Garantías por intermedio del Centro de Servicio Judiciales, suministrándole el correo donde podía elevar la petición.

A su turno, la señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, aclaró la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicando que incurrió en error al indicar el despacho judicial en relación al cual se debía tramitar, siendo lo correcto hacerlo respecto del Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, dado que, según lo afirmó, es en esa dependencia donde recae el presunto suceso de mora en el trámite de la solicitud de audiencia de restablecimiento del derecho, precisando que en oportunidad anterior ya había promovido este mecanismo en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, trámite que fue archivado por no existir circunstancias de mora.

En atención a ello, fue dictado auto CSJBOAVJ20-460 de 28 de octubre de 2020, mediante el cual se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, y se solicitó a la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora de esa dependencia, información detallada sobre las alegaciones de la quejosa, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Seguidamente, la solicitante indicó vía correo electrónico que el Centro de Servicio de los Juzgado Penales de Cartagena, había emitido respuesta en la que se le informó que la no realización de la audiencia de restablecimiento del derecho se debía a que la señora Liliana Baquero, en calidad de tercera con interés, rechaza las llamadas telefónicas que le realiza esa dependencia, por lo que presentó petición con destino a los defensores de los indiciados para que aporten las direcciones respectivas e identifiquen a los terceros con interés para poder concretar la diligencia.

Posteriormente y dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el día 19 de noviembre de 2020, la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento que, todos los requerimientos presentados por la quejosa han sido atendidos, pero que la audiencia no ha podido concretarse dado que los correos electrónicos por ella suministrados han sido errados, por lo que solicitó el archivo de esta actuación.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Requerimiento realizado por parte del Centro de Servicios SPOA a la peticionaria para que indicara la dirección de correo electrónico de los indiciados y sus apoderados	19/10/2020
2	Indicación de la dirección de correo electrónico del doctor Armando Valencia González	19/10/2020
3	Respuesta del Centro de Servicios SPOA a la peticionaria indicando que el correo electrónico proporcionado rebotó, con indicación de que la notificación de la actuación no se había podido surtir	19/10/2020
4	Escrito presentado por la peticionaria con destino al Centro de Servicios SPOA en el cual indicó el nombre y correo electrónico del nuevo defensor de los indiciados	29/10/2020
5	Respuesta del Centro de Servicios SPOA a la peticionaria indicando que la señora Liliana Baquero Devia no responde las llamadas telefónicas	3/11/2020
6	Respuesta del Centro de Servicios SPOA a la peticionaria indicando que se había actualizado la dirección de notificación del apoderado de los indiciados y se anexaron los poderes allegados	3/11/2020
7	Comunicación y programación de la audiencia de restablecimiento del derecho	3/11/2020
8	Celebración de la Audiencia de restablecimiento del derecho	6/11/2020
9	Requerimiento realizado al centro de servicios de los Juzgado Penales dentro de la vigilancia judicial	13/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cartagena en atender la solicitud de programación de audiencia de restablecimiento del derecho y comunicar a los intervinientes en el proceso penal de marras sobre su realización

En ese sentido, se tiene que en efecto dentro del proceso de marras se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de restablecimiento del derecho solicitada por la peticionaria, sin embargo, se observa que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cartagena adelantó todas las gestiones a su cargo con el fin de celebrar dicha diligencia, la cual se constituyó y declaró fallida por inasistencia de los indiciados el día 6 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 13 de noviembre del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Aunado a lo anterior, es claro para esta corporación que la no materialización de la audiencia de restablecimiento del derecho alegada por la quejosa, no ha obedecido a la desidia del Centro de Servicios de los Juzgado Penales, sino que ello se debe a que la comunicación para la celebración de la audiencia no ha sido exitosa dado que la aquí peticionaria no ha proporcionado las direcciones de correo electrónico que permitan a esa dependencia judicial garantizar la comparecencia de los sujetos procesales, situación que no puede ser endilgada a los servidores judiciales encartados.

Siendo ello así, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la audiencia de restablecimiento del derecho alegado por la quejosa fue programada el día 3 de noviembre de 2020, constituida y declarada fallida el día 6 del mismo mes y año, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catalina Isabel Schoonowolff Romero, dentro del proceso penal identificado con

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR20-511  
26 de noviembre de 2020

número de radicación 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS